

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Dirección de Administración.

Negociado 3.º—Bagajes.

Desaprobado por la Diputación provincial el remate verificado el día 20 de Mayo anterior, para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1866 á 1867, y en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 17 de Enero de 1865, tendrá lugar en este Gobierno, á las doce del día 21 del corriente, ante mi autoridad, un Diputado y un Consejero provinciales y el Secretario de dicho Gobierno, la segunda subasta para rematar en el mejor postor el expresado servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue

á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora, 5 de Junio de 1866.

—Nicolás Moral.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de la provincia de Zamora, durante el próximo año económico.

1.º La contrata empezará á rejir el día 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1867.

2.º El contratista se obligará á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases así militares como civiles que tienea derecho al bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 29 cantones en que está dividida la provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas Autoridades con diez horas de anticipación cuando ménos en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los bagajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el cantón ó se avise por la Autoridad al contratista con seis días de antelación.

4.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su cantón respectivo en los casos de que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

5.º Los cantones en que está dividida la provincia, se espresan al final de estas condiciones.

6.º El contratista debe tener un representante en cada pueblo de etapa, á quien la Autoridad reclamará los bagajes, por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía.

7.º Los relevos se harán en las cabezas de cantón, excepto en los siguientes casos:

Primero.—En bagajes concedidos al ejército y Guardia civil ó Carabineros, cuando la premura no permita reclamarios del Presidente del cantón.

Segundo.—Cuando el que demande tal auxilio, se halle enfermo de gravedad, y no pueda ir á la cabeza del cantón.

Tercero.—En los casos extraordinarios espresados en la condición tercera.

8.º La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes, al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con seis días de antelación certificaciones de los Alcaldes Presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujeción á estas condiciones.

9.º Para tomar parte como licitador ha de depositarse previamente en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de ochocientos escudos, importe del diez por ciento del tipo fijado para la subasta.

10.º En el caso de que el contratista faltase á todas ó alguna de las condiciones, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, perdiendo aquel del depósito espresado en la condición undécima, la diferencia que resulte de más, de la cantidad en que á él se le adjudicó el servicio.

11.º Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del

preciso término de diez días, durante el cual deberá el rematante de constituir en depósito necesario la suma de mil seiscientos escudos, importe del veinte por ciento del tipo de la subasta. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura, papel sellado, y de dos copias en el de oficio.

12.º Los pliegos cerrados, haciendo proposiciones, donde se acompañará el recibo talonario que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición novena, se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y á la hora fijada para verificar aquella.

13.º La responsabilidad á que queda sujeto el contratista según la condición décima, le será exigida en su caso por la vía administrativa, salvo el derecho de aquel para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. Todas las dudas que se ofrezcan, ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por este Gobierno, y el contratista quedará obligado á lo que por el mismo se determine.

14.º No obstante lo dispuesto en la condición primera, podrá prorogarse el contrato por tres meses más, si se considerase conveniente al servicio, en cuyo caso, se avisará al contratista con quince días de antelación al en que haya de terminar el año de su compromiso.

15.º No se admitirá proposición que esceda del tipo señalado por la Diputación provincial, quedando adjudicado el remate al que hiciere la más ventajosa para los fondos provinciales. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana.

16.º El tipo fijado por la Diputación provincial es el de ocho mil escudos por todo el servicio de bagajes, durante el expresado año económico de 1866 á 67.

17.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arrolladas al modelo

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en circular 17 del actual, comunica a esta Administracion las disposiciones siguientes:

«Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.»

MINISTERIO DE HACIENDA.—Real decreto.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente: Conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vgo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguiente: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarrillos puros a granel: 1 escudo 800 milésimas cada libra de cigarrillos envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengán colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarrillos a granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarrillos envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés a los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la real orden siguiente:

«Habiéndose fugado de Palma, provincia de las Baleares, en la noche del 29 de Abril último, el pagador de obras públicas don Leonardo Gomila, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicte V. S. inmediatamente las medidas más eficaces para la busca y captura de dicho Gomila, dando cuenta a este Ministerio del resultado que se obtenga.—De real orden, comunicada por el Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando que con la mayor eficacia se proceda a la busca y captura del citado Gomila, tanto por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuanto por la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, y habido que sea lo pongan a mi disposicion.

Zamora, 4 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

El señor Alcalde de Villalobos, me participa que en la noche del 17 de Mayo último desapareció de aquella villa una yegua de seis a siete años de edad, siete cuartas de alzada poco más ó menos, pelo negro, careta, calzona de un pie, con un lunar blanco en el costillar, del volumen de una peseta, de la pertenencia de Manuel Castaño Fernandez, de aquella vecindad.

En su consecuencia, encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de la indicada yegua, y habida que sea la pondrán a mi disposicion así como la persona en cuyo poder se halle.

Zamora, 4 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

Segun me participa el señor Alcalde de Almaráz, se halla en su poder una

yegua, cuyas señas se estampan a continuacion, de procedencia desconocida.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, a fin de que llegue a noticia de su dueño y pueda recojerla previo abono de gastos.

Zamora, 4 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

Señas de la yegua.

Edad cuatro años; como de seis a siete cuartas de alzada; pelo castaño.

El señor Alcalde de Villarrin de Campos me participa se halla en su poder un caballo, cuyas señas se estampan a continuacion, de procedencia desconocida, el cual fué hallado por los guardas rurales en término de aquel pueblo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue a noticia de su dueño y pueda recojerlo abonando los gastos que haya causado.

Zamora, 4 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

Señas del caballo.

Cerrado; alzada, siete cuartas menos tres dedos; pelo rojo, con unos lunares como quemadura al costillar derecho y un lobanillo en el extremo inferior de la paletilla izquierda.

El señor Alcalde de Cabañas de Sacyago me participa se halla en su poder, de procedencia desconocida, una yegua, cuyas señas se estampan a continuacion.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de su dueño y pueda recojerla abonando sus gastos.

Zamora, 4 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

Señas de la yegua.

Alzada, seis cuartas y media; edad, tres años; pelo aceitunado.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino a la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del señor Gobernador tendrá lugar en las Casas consistoriales de Quintanilla del Monte, a las doce de la mañana del dia 18 del actual, el remate en pública subasta de la yerba del plantío de ese pueblo.

El remate se llevará a efecto bajo el tipo de dos escudos quinientas milésimas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 2 de Junio de 1866.—Luis Diaz Sala.

que se insertará a continuacion, advirtiéndose que el contrato es a riesgo y ventura del rematante, que renuncia todo fuero.

Modelo de proposicion.

Don ..., vecino de ..., que vive en la calle de..., número..., se compromete a prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Zamora durante el año económico de 1866 a 1867, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el Boletín oficial del dia 6 del actual, por la cantidad de..., (en letra) escudos, a cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion novena.

Fecha y firma del proponente.

18. Toda proposicion que en lo esencial no esté redactada con arreglo al modelo inserto en la condicion anterior, ó que contenga cláusulas exclusivas ó adicionales, se tendrá por nula.

PUEBLOS CABEZA DE CANTON.

Partido de Alcañices.

- Alcañices. Carbajales. Fonfria. Mahide. Ricobayo. Tábara.

Partido de Benavente.

- Benavente. Granja de Morerueta. Otero de Bodas. Pobladura del Valle. Santa Marta de Tera.

Partido de Bermillo de Sayago.

- Bermillo. Feroselle. Pereruela.

Partido de Fuente-Sauco.

- Bóveda. Cubo del Vino. Fuente-Sauco.

Partido de la Puebla de Sanabria.

- Lubian. Muelas de los Caballeros. Mombuey. Puebla de Sanabria.

Partido de Toro.

- Castronuevo. Toro.

Partido de Villalpando.

- Villafila. Villalpando.

Partido de Zamora.

- Corrales. Montamarta. Piedrahita. Zamora.

pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guía expedida por la Administracion de origen ó de referencia, incorriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan en vasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas Islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoria, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las Islas de Cuba y Puerto Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las expendedorías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, según la importancia de los puntos de expedición, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

**INSTRUCCION**  
*para la observancia del real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península é Islas Baleares.*

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y también los que con anterioridad á la publicación de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con ex-

posición razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán también el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieren esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible según el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolución que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislación vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se establecen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedición de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por la Aduanas habilitadas en el artículo 1.º del real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el artículo 3.º de dicho real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedición de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda

pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expedición muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio, las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor más que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, artículo 3.º del real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedorías dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de análoga categoria, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guía de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recojerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedición de otras guías de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la

precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guía expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introducción y que por conveniencia del interesado los enajene á otro espendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administración con presencia del vendi correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga categoría para todos los tabacos que los espendedores vendan ó dirijan para su espendición en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diere origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del espendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotarse los espendedores las entradas y ventas diarias del tabaco de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, artículo tercero del citado real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, los guías y los vendis, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigación encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el artículo 4.º de dicho real decreto, incurrirán tambien por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al espendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposición de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones

en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelación espidiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, y ien remitirá original el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que le será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recojida de la licencia, se ocupará al espendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al real decreto de 20 de Abril último, tendrán opción á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Los Administradores principales de Hacienda pública darán curso desde la publicación de esta instrucción á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Estéban Martínez.—Madrid, 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL ORDEN.—Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los espendedores de tabacos elaborados procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente número 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarros de papel y las picaduras, que sean producto de las Islas de Cuba y Puerto Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedorias al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedoria al por menor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarillos de papel ó de picadura.»

De real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años, Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior real orden, son las siguientes:

Madrid.—Clase 2.º—193 escudos 100 milésimas.—Clase 6.º—48 escudos 800 milésimas.

Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.—Clase 2.º—177 escudos 400 milésimas.—Clase 6.º—14 escudos 400 milésimas.

Poblaciones que tengan de 8,601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan más de 4,600 vecinos y no excedan de 8,600.—Clase 2.º—143 escudos 900 milésimas.—Clase 6.º—36 escudos 200 milésimas.

Poblaciones que tengan de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4,600.—Clase 2.º—119 escudos.—Clase 6.º—29 escudos 200 milésimas.

Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.—Clase 2.º—96 escudos 900 milésimas.—Clase 6.º—21 escudos.

Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.—Clase 2.º—73 escudos 500 milésimas.—Clase 6.º—14 escudos.

Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.—Clase 2.º—57 escudos 200 milésimas.—Clase 6.º—11 escudos 700 milésimas.

Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.—Clase 2.º—44 escudos 400 milésimas.—Clase 6.º—8 escudos 200 milésimas.

Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.—Clase 2.º—36 escudos 200 milésimas.—Clase 6.º—7 escudos.

Es copia.—El Director general, Martínez.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para conocimiento de todos á quienes interese.

Zamora, 24 de Mayo de 1866.—Agustín Genon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Ana Pinto, vecina de Pontejos, mujer de Francisco Rivera, de la cantidad de diez y seis mil ochocientos treinta y seis reales en que ha sido amparada en tercería que interpuso á consecuencia de la causa criminal que contra su marido se siguió sobre insultos y amenazas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, propios de aquel: Una viña al despoblado de la Almacaya, término de Pontejos, de cabida de cuatrocientas tepas, cuyos linderos aparecen del expediente, en concepto de libre de todo cargo, retasada por segunda vez en la cantidad de cuatrocientos reales vellon.

Otra viña situada en dicho término, al sitio del Teso, de cabida de setecientas cepas, libre de cargo, retasada tambien en la cantidad de trescientos cincuenta reales.

Otra viña en término de Morales del Vino, y sitio de las Sevadas; linda al Naciente con viña de herederos de José Hernandez, Mediodía con camino que de Zamora va á Pontejos; Poniente con tierra de Alonso Mulca, y Norte otra de Ceferino Hernandez, retasada en cuatro mil seiscientos reales, pero respetando el usufructo á la misma doña Ana Pinto.

Una cuba, rebajada, de á ocho, con arcos de hierro, retasada en doscientos reales.

Y un tonel, con arcos de hierro, retasado en cien reales.

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan previamente á la Escribania del infrascrito, en donde se hallan los expedientes de manifiesto para poderse enterar de ellos; teniendo

presente que, para su remate está señalado el Miércoles veintisiete del próximo mes de Junio, á las diez en punto de su mañana, y Sala de Audiencia de este Tribunal.

Dado en Zamora, veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Nicolás Rodríguez de Tellez.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia del partido de Alcañices.

Cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Manuel de la Peña, vecino que fué de San Martín del Pedroso, en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presenten á deducirlo; con apercibimiento, de que pasados, se dará á la herencia el destino que correspondiere.

Alcañices, veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Lama.—De órden de su señoría, Pedro Herrarte.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial se hallan de venta cuantos impresos, referentes á quintas, puedan necesitar los Ayuntamientos.

Dichos impresos están arreglados á los nuevos modelos, y se expenden á módicos precios.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.